



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2020-00150**-00.
Accionante: Carmen Dacur Gomez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Sucre.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota secretarial que antecede, decide el despacho sobre la incorporación de prueba documental y presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso se han adelantado las siguientes actuaciones.

- La demanda fue presentada el día 1 de octubre de 2020, tal como se avizora en la nota de reparto¹.
- A través de auto del 9 de noviembre de 2020², se admitió la demanda.
- La demanda fue notificada a las partes el 26 de noviembre de 2020³.
- El FOMAG contestó la demanda el 1 de febrero de 2021, dentro del término⁴
- El Departamento de Sucre no contestó la demanda.
- De las excepciones presentadas se corrió traslado a la parte demandante tal como consta en constancia secretarial fijada el 14 de abril de 2021⁵.

CONSIDERACIONES:

El artículo 42 de la ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011, la figura de la sentencia anticipada en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Expediente digital TYBA

² Expediente digital TYBA

³ Expediente digital TYBA

⁴ Expediente digital TYBA

⁵ Expediente digital TYBA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RAD N° 70-001-33-33-003-2020-00150-00.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que, dentro de la presente actuación, se define un asunto de puro derecho y no es necesario el decreto, incorporación o práctica de pruebas adicionales, como tampoco necesidad de pronunciamiento sobre excepciones previas.

En relación con la solicitud de vinculación al proceso a la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre, la petición es improcedente porque el departamento de Sucre es parte demandada en el presente desde la admisión de la demanda (auto del 9 de noviembre de 2020).

LA excepción de prescripción propuesta por el FOMAG toca el fondo del asunto por lo que deberá ser resuelta al momento de proferir la respectiva sentencia.

La prueba documental requerida por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, referida a oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. a efectos de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora a la demandante, será negada, pues como es bien sabido, por principio de aportación de la prueba y carga procesal, tal como lo consagra el artículo 167 del C.G.P., corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, luego entonces le correspondía a la entidad accionada FOMAG, allegar la prueba documental peticionada, más cuando es esta entidad la encargada del reconocimiento de las prestaciones a cargo de los docentes.

En apoyo de lo anterior, preciso es recordar que el artículo 78 numeral 10 en complemento con el artículo 173 del CGP, imponen a las partes el deber de abstenerse de solicitar pruebas que debieron obtener de manera directa o en ejercicio del derecho de petición y al juez, la orden de abstenerse de decretar pruebas en caso de incumplimiento de dicho deber, regla que el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, cuando señala:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”

Es necesario precisar que el Departamento de Sucre no contestó la demanda dentro del término de traslado.

Las pruebas documentales aportadas por las partes cumplen los requisitos del artículo 168 del CGP, razón por la que serán incorporadas y valoradas en la oportunidad de Ley.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y su contestación se fijará el litigio en los siguientes términos:

1. ¿Le asiste el derecho a la demandante **Carmen Dacur Gomez**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, contemplada en el art. 5° de la Ley 1071 de 2006, como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?
2. Cuál es la entidad responsable en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el presente caso)?

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante⁶ y demandada⁷ en la demanda y su contestación.

SEGUNDO: Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”.

TERCERO: Fíjese como problema jurídico a resolver:

Le asiste el derecho a la demandante **Carmen Dacur Gomez**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, contemplada en el art. 5° de la Ley 1071 de 2006, como docente afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

¿Cuál es la entidad obligada al pago de la sanción moratoria de la docente demandante?

CUARTO: Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

QUINTO: Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas en la Ley 2080 de 2021. Asimismo,

⁶ Expediente digital TYBA

⁷ Expediente digital TYBA

infórmesele a las partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

SEXTO: Reconózcase como apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la J., en los términos del mandato otorgado⁸. Igualmente téngase como apoderado sustituto al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con C.C. N° 1.151.444.145 y T.P. N° 274.271 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución aportada⁹.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁸ Expediente digital TYBA

⁹ Expediente digital TYBA